

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Condigna Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 11 DE NOVIEMBRE NÚM. 1.778)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 8 DE NOVIEMBRE, NÚM. 1.769.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que con el dutillo del Todopoderoso, *Utere Yo & Luz*, le concederé en el primer caso con la Insigne Orden del Toisán de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa. Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios

fabricantes de Jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el caso de resultar contrarios en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de jabatos establecida en dicho punto para la enajenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artillo en vez de extraerlo para puerto extranjero, según se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena.

Enterada S. M. de cuanto V. S. me tiene acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la Gaceta del dia 23 de Setiembre del corriente año con el número 1723, se manifieste al público que si á la persona que renuncie el servicio de la vena le consiguiese reducir á cenizas el artillo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose el mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Esancadas.

(GACETA DEL 7 DE NOVIEMBRE NÚM. 1768.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

»En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de las cuales resulta: que en 15 de Abril último interpuso ante el referido Juez, un interdicto D. Pascual Carcelen contra Pedro José González en queja de que le habia despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del Atascadero, aldea de Puenteillas, jurisdiccion de Peñascosa, y pidiendo que se le reintegrara en la posesion, sin audiencia del despojado.

Que mientras suscitaba por el Juez, con arreglo á lo solicitado, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de Peñascosa acudió al Gobernador de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata habia sido dado por un censo anual, en virtud de acuerdo de la Municipalidad, contra el que no procedia el interdicto, á Pedro José González, despues de haberse practicado en 1856 un deslinde que obra en el Gobierno de la provincia de esto y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de D. Pascual Carcelen, que se hallaban comunales, en cuyo deslinde, que no se respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertas pizarras, quedó el terreno del Atascadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por mas que se diga lo contrario en una nota, no firmada por estas, que segun ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin noticia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde.

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial requirió su jurisdiccion al Juez; y este sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto habia causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecia de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la informacion recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gubernativo de deslinde que presentó Carcelen al sostanciar el artículo de competencia.

Y por último, que el Gobernador,

conforme tambien con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto.

Visto el art. 3.º párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo décimo de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos; el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarisimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artillo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos ademas citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porqu en las facultades de conservacion de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se habia practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que

se cuestiona, teniendo una presunción fundada de que le pertenece conforme á aquel destino.

3. Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden ultimamente citada de 8 de Mayo de 1839, se manifiesta la imprudencia del interdicto mediando el referido acuerdo municipal, tanto mas cuando de éste ha podido alzarse Corcuel en si le creia injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos necesarios para su examen y resolución acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y menos por la via sumarisima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestion que en el fondo del negocio se agita.

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos, cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente, y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857. — Nocedal. — Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Del Gobierno de la Provincia

NUM. 439.

VIGILANCIA

El Sr. Juez de primera instancia de Astorga me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

En este Juzgado se sigue causa de oficio contra Basilio Rodriguez Hesceno natural del lugar de Argafoso, de 28 años de edad, estatura corta, bulto mantecado, pelo pardo viejo, y se asegura estar portosido, y siendo indispensable su captura, por resultar, fuera de hurto de nanajos con grano centeno; ruego á V. S. se sirva ordenar á los distencamientos de Guardia civil, y Autoridades locales de la provincia, procedan á la detencion y arresto de la Paula remitiéndola á este Juzgado.

Y se inserta en este periódico oficial para que, llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales, pedaneos, individuos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las diligencias oportunas, á fin de procurar la detencion de Paula Rodriguez remitiéndola si fuese habida, á disposicion del Juzgado, que la reclama. Leon 9 de Noviembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 440.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos me dice con fecha 7 del actual lo que sigue.

Habiendose fugado en la noche del 4 del actual, de la cárcel de Gallegos, los confinados en el presidio de esta capital, Venancio Gonzalez y Castro Alonso, conducidos por orden de la Direccion del ramo al Juzgado de Pasajana, ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que por las Autoridades locales de esa provincia, distencamientos de Guardia civil y demas empleados de sus ordenes, se procure la captura de dichos criminales, sentenciados el 1.º á 111 años de presidio, y el 2.º á 73.

En su consecuencia los Alcaldes constitucionales, pedaneos, individuos del ramo de vigilancia y de la Guardia civil, desplegaran el mayor celo y actividad para que pueda tener lugar la captura de los sujetos de que se hace mérito pomeñados en su caso á disposicion de Sr. Gobernador de Burgos con toda seguridad. Leon 10 de Noviembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de los confinados.

Uno de 25 años de edad, con ropa de presidiario, remallado de un ojo. Otro de 30 años, redondo de cara, con ropa de presidiario.

NUM. 441.

En el reemplazo ordinario del año actual es responsable por el cupo del Ayuntamiento de Magaz, Gaspar Garcia cuyo paradero se ignora y contra quien se ha instruido el correspondiente expediente de prófugo, y á fin de que como tal sea perseguido, se insertan á continuacion sus señas: personales encargando al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos, distencamientos de la Guardia civil y empleados de vigilancia publica, procedan á su arresto y conducion á disposicion del Alcalde del citado Ayuntamiento. Leon 10 de Noviembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Gaspar Garcia.

Estatura completa, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz ancha, color moreno, boca regular, barba limpia, y viste traje azul.

NUM. 442.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia, de la Mota del Marques, me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

En la causa que estoy siguiendo contra Maria Grabalos Gimenez, natural de Estella y residente ultimamente en Torrecilla de Torre de la demarcacion de este Partido judicial por intrusion en la facultad de medicina y por estufa, he acordado ampliar su indagatoria y como se ignore en el dia el paradero de aquella he de merced de V. S. se sirva disponer se practiquen por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de su au-

toridad, las oportunas diligencias para conseguir la captura de la Maria de quien se ponen al efecto sus señas á continuacion; á fin de que las mande insertar en el Boletin oficial; y caso de que fuese aprehendida disponer sea remitida á mi disposicion con las caballerias y efectos que se la ocupasen sirviéndose V. S. avisarme de haberlo verificado para que conste en la referida causa.

Señas de la Maria Grabalos Gimenez.

Edad como de 45 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, su aire como de gitana, sus vestidos de Indiana encarnados empuñados de angel ó perada con manguitos ó manguetes blancos, pañuelo grande ó menton color pardo; y pañuelo de seda de la India por la cabeza puesto á rodete, lleva consigo á su marido, de edad de 65 á 70 años, con un percal y lo demas negro, lleva tambien una hija de edad de 13 á 15 años, color de la pierna derecha y remilla de del ojo derecho, lleva tambien un niño de pecho de 2 años y medio; lleva tambien dos pollinos cargados de generos de quicalla, el uno color y otro blanco, este como de 30 meses y aquel mas viejo y muy pequeño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes pedaneos, individuos del ramo de vigilancia y de la Guardia civil, adopten las disposiciones convenientes al objeto que se desea por el referido Sr. Juez. Leon 9 de Noviembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 423.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa de Granadilla, un partido provincia de Cáceres, que de ser así el infrascripto Escribano de fe.

Hago saber que en este mi Juzgado penden diligencias sumarias para identificar la persona de un cadaver encontrado en termino de la Abadia de esta jurisdiccion en la tarde del treinta y uno de Mayo último cuyo hombre era como de sesenta años de edad, estatura regular, bastante estenuado, pelo castaño, pelo idem algo calvo, con una afeccion sumosa en el homero izquierdo y dos cicatrices antiguas, una en la parte anterior del vientre, y otra en el muslo derecho, vestido al estilo de las montañas de Leon, con camisa de lienzo calzon y chaqueta de paño pardo hardo, medias de lana negras; sin zapatos, chaquillo azul, y sombrero redondo, todo muy viejo. Las personas que tuvieron conocimiento de la identidad de dicho cadaver, se servirá ponerlo en conocimiento de las Autoridades locales, y estas en el mio para proceder á lo que hubiere lugar. Granadilla á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Pedro Mendoza y Remon, ante mí, Tomas Manuel Diaz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y efectos consiguientes. Leon 11 de Noviembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Constante siempre esta Administracion en su proposito y deseosa de evitar á los pueblos de la provincia los desagradables consecuencias, que á veces ocasiona en morosidad en la formacion y remision de los documentos prevenidos por diferentes Reales ordenes y que han de servir para la cobranza de las contribuciones establecidas, se cree en el deber de insertar á continuacion la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Octubre acerca de la época y forma de confeccionar las matriculas de la contribucion industrial para el próximo año de 1858.

Con el fin de que este servicio no sufra el menor retraso, he dispuesto insertar tambien un modelo de dichas matriculas, al cual deberán sujetarse estrictamente los Ayuntamientos en la confeccion de las suyas respectivas, arreglándose además á las prevenciones siguientes:

1.ª Las cuotas y recargos de las industrias pertenecientes á cada una de las tres tarifas que comprende el Real decreto citado, se sumarán separadamente, teniendo un especial cuidado de que en el resumen conste con claridad las que pertenecen á cada una de dichas tarifas con el número de contribuyentes.

2.ª La respaldante, y demas recargos autorizados se expresarán con toda exactitud, para lo cual se sumarán no solo por columnas sino tambien por líneas, en la inteligencia de que en las diferentes casillas de totales deben arrojar el mismo resultado de uno que de otro modo.

3.ª Dichas matriculas se remitirán por duplicado á esta Administracion para su examen y aprobacion acompañadas de los recibos de las cuotas de las industrias de que aquella conste, extendidos por trimestres, y un certificado del Alcalde y Secretario unido á la nota de bajas en que se declare la causa y certica de ellas, en la inteligencia de que serán devueltas todas las que estuviesen defectuosas ó carecieren de exactitud en las sumas é imposicion de cuotas respectivas á cada industria.

4.ª Aprobado por el Consejo provincial el recargo de un 10 por 100 para gastos de la provincia, se cargará este sobre la cuota total que incluya la 6.ª parte resulte, teniendo presente que en los Municipales no podrá excederse del 15 por 100 sobre dichas cuotas.

5.ª Para el 24 de Diciembre próximo han de quedar en esta oficina todas las Matriculas de la provincia, en el bien entendido de que pasado dicho plazo, se procederá ejecutivamente contra el Ayuntamiento que hubiese descuidado este servicio.

La Administracion espera de los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento de las prevenciones que quedan insertas para evitar las molestias que son consiguientes, y se ocasionan por la mas leve falta en un servicio de tanta importancia. Leon 10 de Noviembre de 1857. — Antonio Sierra.

Subsidio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y el artículo 1.º de la Real Instrucción vigente de 20 de Julio de 1850, el día 1.º de Noviembre de este año debe darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion Industrial y de Comercio, á fin de que estén concluidas antes del 15 de Enero del año próximo venidero, en que han de regir; y aun cuando los Administradores principales de Hacienda pública en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabeceras de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, habrán adoptado ya las disposiciones necesarias para llevar á efecto este cometido, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente dictar algunas disposiciones para que en la formacion de las matrículas que han de regir en el año inmediato haya la exactitud y uniformidad que corresponde; y en su consecuencia ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º En la formacion de las matrículas, constitucion de los gremios ó colegios, categorizacion de los industriales y aprobacion de los correspondientes repartos, se observará las disposiciones y modelos que contiene la citada Real Instruccion de 20 de Julio de 1850; en cuanto no se opongan á las disposiciones posteriores del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, principalmente en su artículo 12, que corresponde al 16 de la citada Instruccion.

2.º Deberán tomarse presentes tambien, las circulares de esta Direccion general de 26 de Junio de 1850 y 25 de Mayo del corriente año, que corresponden á los artículos 17, 18 y 22 de la misma Instruccion.

3.º Del propio modo se tendrán presentes los artículos 26 al 29 y los 34 al 39 del citado Real Decreto, que trata de las reclamaciones de los contribuyentes; y muy principalmente el 38, que dispone que todas las matrículas y clasificaciones gremiales; han de ser aprobadas por los Gobernadores de provincia.

4.º Se considerará vigente el Real decreto de 4 de Marzo de este año por el que las cuotas de las tarifas fueron rerargadas con una sexta parte, sin que en las matrículas se haga distincion alguna de este recargo, que habrá de figurar refundido con la cuota de tarifa, en una sola partida, como ya se dispuso en circular de esta Direccion de 5 del mismo mes; cuyo cumplimiento se recomienda de nuevo en cuanto á la manera de redactar las matrículas y los estados generales de valores.

5.º Para el señalamiento de los recargos por gastos de interés comun, que no deben exceder de un 10 por 100 para los provinciales y un 15 por 100 para los municipales sobre las cuotas del Tesoro, se tendrán presentes las disposiciones que contiene la Real orden de 15 de Setiembre de este año.

6.º Exigiéndose hoy la contribucion industrial por los dias que se ejerce

alguna industria, segun se dispone en el referido art. 12 del citado Real decreto, no hay lugar á la manifestacion que suelen hacer algunos contribuyentes de que van á cesar en 1.º de Enero del año inmediato, para que dejen de ser comprendidos en sus respectivos gremios; si están ejerciendo al tiempo de constituirse estos, ó sea en primer de Noviembre, como se dispone en el art. 15 del Real decreto. Los que cesen en el ejercicio de sus industrias en el intermedio de la formacion del gremio, ó de la aprobacion de la matrícula, serán baja de ella al tiempo de aprobarse, y cuando mas, se habrán antes del 15 de Enero, para que, tanto las matrículas como el resumen general de ellas mismas, no contengan mas contribuyentes que los que lo sean realmente en 1.º de Enero de 1853. A este fin las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes; y por causa de cesacion no admitirán baja alguna que se contraiga al 1.º de Enero; si no ha sido reclamada antes del día 15.

7.º Para la aprobacion de las matrículas y constitucion de los gremios se tendrán presentes, tanto en los capitales como en los pueblos, los padrones individuales formados por los Investigadores, que deben obrar en la Administracion, así como las variaciones de cases de poblacion hechas á algunos pueblos por Reales disposiciones.

8.º Tanto los Administradores de provincia, como los de partido y los Alcaldes en sus respectivos pueblos, cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que ningun contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas á la industria que ejerce, ni que los individuos de un gremio menor se reúnan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que esto solo se permitirá á solicitud de los interesados, siempre que cada uno de ellos figure en la cantidad total que haya de repartirse, por la cuota que señala la tarifa.

9.º Para evitar que algunos contribuyentes aleguen como derecho, para que no se altere su clasificacion dentro del año, por figurar en clase distinta de la que le corresponde, la circunstancia de haber sido aquella aprobada por la Administracion, la misma cuidará de poner en las matrículas y clasificaciones gremiales, al tiempo de proponer su aprobacion y haciéndolo saber á los contribuyentes, que estos figuran por las industrias que dicen ejercer, las cuales aprueba la Administracion, salvo el derecho del Tesoro.

10. Las Administraciones cuidarán tambien de que las matrículas sean comprobadas con las del año anterior, principalmente en las capitales de provincia, no solo para que por olvido ó equivocacion involuntaria no deje de comprenderse algun contribuyente, ó de figurar en clase que no le corresponde; sino tambien para indagar la causa de las omisiones que se notaren.

Hechas estas prevenciones respecto á la formacion de las matrículas para

1853, la Direccion está en el caso de hacer tambien algunas observaciones sobre la cobranza de estos valores.

Para ello es necesario que V. S. tenga muy presente las disposiciones de la circular de 26 de Junio de 1856, encaminadas principalmente á evitar que la recaudacion se entorpezca por no verificarse en los plazos de instruccion; pues que no pudiendo ejercerse ninguna industria sin el pago de la cuota correspondiente, la recaudacion será siempre eficaz si á los industriales se les exige por trimestres, y en las épocas mismas en que están ejerciendo, las cuotas que derenguen. Todas las cantidades que por no reclamarse oportunamente dentro del trimestre á que corresponden, pasan á ser débitos del inmediato, son ya muy difíciles de recaudar y acusan desde luego de poca notitia y celosa á la Administracion, que los tolera; y la Direccion que, salvo muy pocas excepciones, tiene el intimo convencimiento de que los descubiertos de la contribucion Industrial proceden de ignorancia de la Administracion ó de la mala formacion de las matrículas, en que por figurar valores sueltos á que no comprenden contribuyentes que no existen, dispuesta se halla á pedir al Gobierno la más severa responsabilidad contra los que descuiden, ó en cualquier sentido entorpezcan la regular cobranza de los valores de esta contribucion.

Por último, la Direccion se promete del acreditado celo de la Administracion provincial, que hecha cargo del importante servicio que tiene que desempeñar en este ramo, no lo descuidará en solo momento, y con la exactitud de sus disposiciones proporcionará al Tesoro público los rendimientos con que debe contribuir este impuesto á satisfacer las cargas del Estado.

Del tenor de esta circular dará V. S. al correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1857.—Juan Bautista Trápita.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha acordado dar principio y continuar sin levantar mano la rectificacion del cuaderno de riqueza, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1853, por lo que se hace saber á todos los que posean en término del mismo, cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presenten dentro de 15 dias, las relaciones juradas conforme á instruccion pues transcurridos, les parará el perjuicio que la misma previene. Villaquejada Noviembre 8 de 1857.—El Alcalde, Pedro Castro.

Alcaldía constitucional de las Omatas.

Se hace saber á todos los que por cualesquiera concepto posean bienes

sujetos á la contribucion de inmuebles dentro de este municipio, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta corporacion que presido al término de 12 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la Junta pericial rectifique el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo; pues de no lo hacer quedarán sin opcion á reclamar de agravios; caso de tenerlos. Las Omatas 5 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Morco.

Hállendose la Junta pericial de este Ayuntamiento redactando los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial del año de 1853, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas y demas bienes que se hallen comprendidos en dicha contribucion, para que en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletín oficial de este anuncio presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones juradas arregladas á instruccion, en la inteligencia que de no verificarlo la Junta les juzgará segun los datos que la misma haya consultado y les parará los perjuicios que en ningun tiempo tendrán derecho á reclamar. Quintana del Morco 6 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Tomas Bueno.—Bernardino Fernández Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

Habiendo terminado la junta pericial del mismo los trabajos de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial del año próximo de 1853, se hace saber á todos los contribuyentes que comprende, para que puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio, á fin de examinar las utilidades que cada uno tiene, apercibidos que el que no se presente en dicho término, no tendrá accion á reclamar de agravios. Santa María Noviembre 6 de 1857.—El Alcalde, Miguel del Ejido, Rafael de Paz Secretario.

Juzgado de Paz de Villamontan.

Todos los que se consideran acreedores por débitos á los bienes fincables de Francisco Sabuyo vecino y labrador que fué del pueblo de Fresno de la Valderrama de este juzgado, presentarán sus instancias por sí ó por medio de apoderado con documento en forma en el preciso término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y antes de proceder á la distribucion de dichos bienes entre su viuda y herederos, poniendo en su caso las diligencias en el Juzgado de primera instancia, teniendo entendido que de no hacerlo, les parará todo perjuicio. Villamontan 6 de Noviembre de 1852.—El Juez de paz, Matias Lopez.